

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, El Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución con radicado N° **131-0294-2018** del 23 de marzo del 2018, notificada de forma personal el día 5 de abril del 2018, Cornare **OTORGÓ CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO** identificados con cédulas de ciudadanías números 98.457.536, 98.457.780 Y 3.428.768, respectivamente, en un caudal total de 0.0155L/s, distribuidos así: para uso **DOMÉSTICO** 0.0127L/s, para uso de **RIEGO** 0.0028L/s, caudal a derivarse de la fuente denominada "La Mano de Dios", en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-57241, ubicado en la vereda La Honda, con una vigencia de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, es decir que la concesión de aguas superficiales tendrá una vigencia hasta el día 20 de abril del 2028.

2. Que mediante radicado **CE-09749-2025 del 04 de mayo del 2025**, los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO** solicitan una visita de control con el fin de verificar el punto en el cual quieren hacer la captación del recurso hídrico, y adicionalmente solicitan que se realice la migración al Registro de Usuarios del Recurso Hídrico-RURH.

3. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó el radicado anteriormente mencionado, con el fin de conceptuar si las actividades que se generan en el predio de los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO**, son objeto de aplicabilidad del Decreto 1210 del 2020, se realiza visita el día 14 de octubre del 2025, generándose el Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa con radicado **IT-07696-2025 del 02 de octubre del 2025**, en el cual se elaboró un concepto técnico, que contiene las siguientes apreciaciones:

"(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

- La Fuente denominada La Mano de Dios, cuenta con un caudal disponible de 0,888 L/s (según aforo realizado), suficiente para abastecer las necesidades de la parte interesada y el sustento ecológico aguas abajo del punto de captación.*
- De la Fuente denominada La Mano de Dios no captan más usuarios de acuerdo con la información brindada en campo y lo evaluado en el Geoportal de la Corporación.*
- El predio con FMI 020-57241, ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne, presenta restricciones por estar ubicado en el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río POMCA del Río Negro, por lo que deberán acatar los usos para cada zonificación ambiental conforme a la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre del 2018, modificada a través de la Resolución RE-04227 del 1 de noviembre de 2022.*
- Las actividades realizadas en el predio identificado con FMI No. 020-57241, cumplen con los requisitos para ser registrado como se estipula en el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020 y el Protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de viviendas rurales dispersas adoptado por Cornare.*
- Se emite Concepto Técnico de Vivienda Rural Dispersa: SI: NO: _____*
- Se informa a los señores Gildardo Hernán Orrego Agudelo, José Ignacio Orrego Agudelo y Jair Enrique Orrego Agudelo, identificados con cédulas de ciudadanía números 98.457.536,*

Vigente desde

24-jul-24

F-GJ-265 V.02

98.457.780 y 3.428.768 respectivamente, de acuerdo a la solicitud realizada, se procedió a diligenciar el Formato F-TA-96 Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH de Viviendas Rurales Dispersas – RURH – Decreto 1210 del 2020, REGISTRANDO un caudal total de 0,01676L/s, para uso doméstico y riego, además tres sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, en beneficio del predio con FMI 020-57241, ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica “...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.”

Asimismo, en su artículo 64, dispone que las concesiones, autorizaciones y permisos para uso de recursos naturales de dominio público serán inscritos en el registro discriminado y pormenorizado que se llevará al efecto.

La Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo PND en el artículo 279, indica que el uso de agua para consumo humano y doméstico de viviendas rurales dispersas no requerirá concesión, no obstante, deberán ser inscritos en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, instrumento que deberá ser ajustado para incorporar el registro de este tipo de usuarios.

Se estableció que no requerirán permiso de vertimiento las aguas residuales provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico utilizadas para el tratamiento de las aguas residuales domésticas provenientes de viviendas rurales dispersas, que sean diseñados bajo los parámetros definidos en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, no obstante, dicho vertimiento deberá ser ingresado en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico, haciéndose necesario su reglamentación para este tipo de usuarios.

El parágrafo segundo del artículo 279, de manera expresa establece que las excepciones en favor de las viviendas rurales dispersas no aplican a: i) otros usos diferentes al consumo humano y doméstico, ii) parcelaciones campestres o infraestructura de servicios públicos o privados ubicada en zonas rurales, iii) acueductos que se establezcan para prestar el servicio de agua potable a viviendas rurales dispersas, usuarios que continúan con la obligación de tramitar los permisos y concesiones, con el correspondiente seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. Con el fin de reglamentar lo establecido en el artículo 279 del PND en lo relacionado con el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico – RURH -, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto 1210 del 2 de septiembre del 2020.

En el artículo tercero del citado Decreto 1210 del 2020, se modificó el artículo 2.2.3.4.1.9 del Decreto 1076 del 2015, dejándolo de la siguiente manera:

Artículo 2.2.3.4.1.9. Diligenciamiento de formato. Le corresponde a la autoridad ambiental competente diligenciar bajo su responsabilidad el formato a que hace referencia el artículo 2.2.3.4.1.10, que incluye la inscripción de las concesiones de agua y autorizaciones de vertimiento, esta última a su vez comprende los permisos de vertimiento, los planes de cumplimiento y los planes de saneamiento y manejo de vertimientos; así como, la información sobre el uso de agua para consumo humano y doméstico en viviendas rurales dispersas y aguas

Vigente desde

24-jul-24

F-GJ-265 V.02

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

residuales domésticas provenientes de soluciones individuales de saneamiento básico de viviendas rurales dispersas.

Parágrafo 1 transitorio. Para efectos del registro de la información, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia del presente artículo, deberá ajustar el formato con su respectivo instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 2 transitorio. El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM deberá ajustar el Sistema de Información de Recurso Hídrico- SIRH en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual se modifique o sustituyan los formatos con su instructivo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico.

Parágrafo 3 transitorio. Una vez el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM ajuste el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH, las autoridades ambientales competentes en un plazo no mayor a seis meses deberán cargar al Sistema la información a que se refiere este artículo.

Parágrafo 4. Cumplida la actividad de que trata el parágrafo precedente, las autoridades ambientales competentes deberán actualizar el Sistema de Información de Recurso Hídrico SIRH con una periodicidad mínima mensual.”

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos pre establecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se aadecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por **el desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho

Vigente desde

24-jul-24

F-GJ-265 V.02

colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2^a de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

Que el Decreto Ley 2811 de 1974, en los siguientes artículos establece las condiciones de las Obras Hidráulicas.

Artículo 120 determinó lo siguiente: *“El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado”.*

Artículo 121 ibidem, señala que, *“Las obras de captación de aguas públicas o privadas deberán estar provistas de aparatos y demás elementos que permitan conocer y medir la cantidad de agua derivada y consumida, en cualquier momento”.*

Artículo 122 ibidem indica que, *“Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas, para garantizar su correcto funcionamiento. Por ningún motivo podrán alterar tales obras con elementos que varíen la modalidad de distribución fijada en la concesión”.*

Artículo 133 ibidem “Los usuarios están obligados a: (...) c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas”.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta lo establecido en el informe técnico **IT-07696-2025 del 29 de octubre del 2025**, se hará uso de la figura de saneamiento de un trámite administrativo por parte del funcionario que profirió los actos administrativos, dado que según el artículo tercero del Decreto 1210 del 2020, para las viviendas rurales dispersas, no requieren permiso de concesión de aguas cuando estas sean utilizadas para consumo doméstico y humano, en ese sentido se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y dejar sin efectos el mismo.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución que la faculta en el cargo para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, del permiso de CONCESIÓN DE AGUAS OTORGADO mediante la Resolución 131-0294-2018 del 23 de marzo del 2018, a los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO** identificados con cédulas de ciudadanía números 98.457.536, 98.457.780 Y 3.428.768, respectivamente, en un caudal total de 0.0155L/s, dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Vigente desde

24-jul-24

F-GJ-265 V.02

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO** identificados con cédulas de ciudadanías números 98.457.536, 98.457.780 Y 3.428.768, respectivamente, expediente **053180229302**, que al ser considerado su predio como **VIVIENDAS RURALES DISPERSAS**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente de concesión de aguas superficiales vigente al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH** de Viviendas Rurales Dispersas, conforme a lo establecido en el decreto 1210 del 2020, **REGISTRANDO** un caudal total de **0,01676L/s, para uso doméstico y riego, además tres sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas**, en beneficio del predio con FMI 020-57241, ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL REGISTRO, en la base de datos en el formato **F-TA-96**, a los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO** identificados con cédulas de ciudadanías números 98.457.536, 98.457.780 Y 3.428.768, respectivamente, un caudal total de **0,01676L/s, para uso doméstico y riego, además tres sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas**, en beneficio del predio con FMI 020-57241, ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO**, que debe implementar en el predio medidas de un uso eficiente y de ahorro del agua, tales como: implementación de tanque de almacenamiento dotado con dispositivo de control de flujo (Flotador), y aprovechamiento de aguas lluvias, con la finalidad de hacer un uso racional del recurso, en caso de no contar con estos.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de gestión documental **EL ARCHIVO DEFINITIVO** del Expediente Ambiental N.º **053180229302**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Recursos Naturales Grupo de Recurso Hídrico para su conocimiento y competencia a las bases de datos corporativas y el SIRH.

ARTÍCULO OCTAVO: REMITIR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar los usuarios.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO**, lo siguiente:

1. El registro aprobado mediante este concepto es sujeto del cobro de la tasa por uso, acorde a las disposiciones normativas.
2. Que deberán informar a la Corporación los cambios en la titularidad del predio, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten, además de reportar las novedades en los usos (Individuos y/o Unidades Máximas) de la actividad de subsistencia, cuando se presenten.
3. Deberá implementar las obras de captación y control de caudal, por lo que deberá establecer una acorde al diseño de obra que remitirá Cornare o una similar, de tal forma que se garantice el caudal otorgado.
4. La Corporación podrá realizar visita de control y seguimiento, a fin de verificar las actividades existentes, la obra de captación donde deberá cumplir con los parámetros de diseño para captar el caudal registrado. Dicha visita estará sujeta a cobro conforme a lo indicado en la Resolución No. RE-04172-2023 del 26 de septiembre del 2023, o la que derogue, modifique o sustituya.

Vigente desde

24-jul-24

F-GJ-265 V.02

5. Que al ser considerado como **VIVIENDA RURAL DISPERSA**, no requiere de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, por lo que se procedió a **MIGRAR** el expediente vigente de concesión de aguas superficiales número vigente **053180229302** al **REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO**

6. El caudal objeto de registro será de 0.01676L/s, distribuidos de la siguiente forma: Para uso **DOMÉSTICO** 0,0152 L/s, uso **AGRÍCOLA**, 0,00156 L/s, a derivarse de la fuente denominada "La Mano de Dios" ubicada en un sitio con coordenadas (-75°28'14.5" 6°13' 23.3"), en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-57241, ubicado en la Vereda La Honda del Municipio de Guarne.

7. Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.

8. La derivación deberá realizarse de manera superficial por medio de la obra anteriormente descrita. No podrá realizarse bombeo del pozo en anillos de concreto ni directo de la fuente.

9. La parte interesada no requiere permisos de vertimientos, toda vez que se trata de viviendas rurales dispersas, sin embargo, están obligadas a contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas que cumpla con lo estipulado en la Resolución 330 de 2017 – Reglamento Técnico del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, y de igual forma quedarán inscritos en **EL REGISTRO DE USUARIOS DEL RECURSO HÍDRICO – RURH**.

9. Informar que el registro no grava con servidumbre de acueducto los predios por donde deba pasar el canal conductor o establecer la obra, en caso de que tales servidumbres se requieran y no se llegare al acuerdo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 de 2015, la parte interesada deberá acudir a la vía jurisdiccional.

10. La parte interesada deberá realizar mantenimiento periódico a los sistemas de tratamiento de aguas residuales, garantizando el manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad.

ARTÍCULO DÉCIMO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **GILDARDO HERNÁN ORREGO AGUDELO, JOSE IGNACIO ORREGO AGUDELO Y JAIR ENRIQUE ORREGO AGUDELO**, haciéndole entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: INDICAR que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053180229302

Con copia: 05318-RURH-2025-98457536

Asunto: Trámite Concesión de Aguas- Registro

Proyectó: Abogada Ximena Osorio Fecha: 20/11/2025.

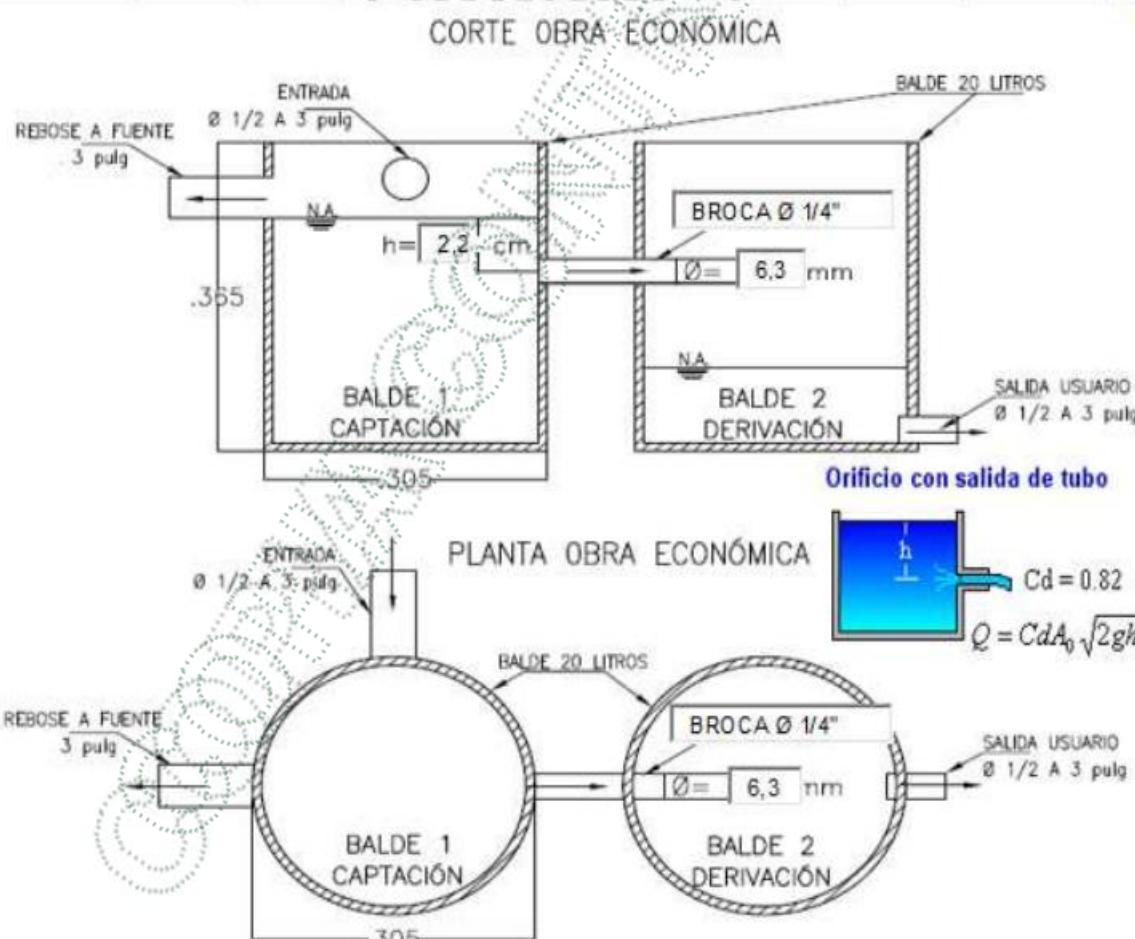
Técnico: Mauricio Aguirre

Vigente desde

24-jul-24

F-GJ-265 V.02

DISEÑO OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL PARA CAUDALES MENORES DE 1,0 L/s.					
INTERESADO: HERNÁN ORREGO AGUDELO GILDARDO ORREGO AGUDELO JOSÉ IGNACIO ORREGO AGUDELO JAIR ENRIQUE			EXPEDIENTE:		
CAUDAL:	0,0168 L/seg.	FUENTE: LA MANO DE DIOS			
MUNICIPIO:	GUARNE	VEREDA: LA HONDA			
CALCULOS					
COEFICIENTE DE DESCARGA (Cd):	0,82	AREA DEL ORIFICIO (Ao):	0,0000312 m ²		
DIÁMETRO DEL ORIFICIO (Ø):	6,30 mm	CARGA SOBRE EL ORIFICIO (h):	2,2 cm		
BROCA Ø 1/4" pulg					
NOTA: Digitar solamente Caudal (L/s) y Diámetro Orificio (mm), para obtener carga sobre el orificio (cm).					
RECOMENDACIONES					
<ol style="list-style-type: none"> La carga sobre el tubo de control (h) se mide desde la mitad de éste (eje del tubo) y debe ser mayor a 2 cm y menor a 6 cm. El tubo de control funcionará a flujo libre. (Vér Imagen) Para diámetro de orificio menor a tubería de 1/2 pulgada, se instalará un tapón en ésta y se le realizará perforación con broca de acuerdo al diámetro seleccionado en la tabla. Realizar ajustes en la obra una vez construida, para que el caudal aforado corresponda al caudal otorgado con una diferencia de $\pm 10\%$ Utilizar protección (granada) en la tubería de entrada a la obra de control con el fin de evitar el ingreso de sólidos a la estructura. La obra debe ser construida en la orilla del cauce y no dentro de éste (Rebose mínimo de Ø 3"). De no acogerse a los diseños de Cornare, el interesado deberá aportar sus propios diseños los cuales deberán garantizar el caudal otorgado. Se sugiere que el diseño económico (Baldes) solo se le entregue a los caudales menores a 0.1 L/s Los baldes se deben anclar en el terreno hasta por lo menos 0.20 m. 					



OBSERVACIONES

* Instalar TUBERIA Ø 1/2.

Vigente desde

24-jul-24

F-GJ-265 V.02